



DEPARTAMENTO JURÍDICO  
K 2872 (752)/2016

ORD N°: 4970, 0080

**MAT.:** El tiempo en que se sobrepase la jornada ordinaria diaria de los trabajadores que laboran a bordo de ferrocarriles a causa de la interrupción del tránsito ferroviario por cruzamiento de trenes y otras circunstancias difíciles de prever, debe ser remunerado en la forma prevista en el inciso 3° del artículo 32 del Código del Trabajo, vale decir, con el recargo del 50% sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria, no procediendo adicionar a ésta los lapsos correspondientes a dichas interrupciones para los efectos de generar a su respecto una eventual jornada extraordinaria de trabajo. Niega lugar a reconsideración del punto 1) del dictamen N° 6744/088, de 28.12.2015, por encontrarse la doctrina allí sustentada plenamente ajustada a derecho.

**ANT.:** 1.-Instrucciones de 11.07.2016, de Jefe Departamento Jurídico.  
2.-Ord. N° 2259 de 25.04.2016, Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.  
Presentación de Sindicato N°s 1 y 3 de la Empresa Ferrocarril Antofagasta Bolivia FCAB, de 17.03.2016.

SANTIAGO,

05 OCT 2016

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SEÑORES  
SINDICATOS 1 y 3 de la EMPRESA FERROCARRIL ANTOFAGASTA  
BOLIVIA FCAB  
HUÉRFANOS 1022  
SANTIAGO

Mediante presentación citada en el antecedente 3) han solicitado la reconsideración del punto 1 del dictamen N° 6774/88, de 28.12.2015, el cual concluye que: "El tiempo en que se sobrepase la jornada ordinaria diaria de los trabajadores que laboran a bordo de ferrocarriles a causa de

*la interrupción del tránsito ferroviario por cruzamiento de trenes y otras circunstancias difíciles de prever, debe ser remunerado en la forma prevista en el inciso 3° del artículo 32 del Código del Trabajo, vale decir, con el recargo del 50% sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria, no procediendo adicionar a ésta los lapsos correspondientes a dichas interrupciones para los efectos de generar a su respecto una eventual jornada extraordinaria de trabajo.”*

En síntesis, fundamenta su petición en la circunstancia que según la jurisprudencia administrativa de este Servicio sustentada en Ord. 1573/026 de 31.03.2015, dicho tiempo, al no revestir el carácter de sobretiempo o jornada extraordinaria, debería necesariamente ser considerado como parte integrante de la jornada ordinaria de trabajo del aludido personal.

Sobre el particular, cúpleme informar a Uds. lo siguiente:

Para arribar a la conclusión anotada, este Servicio efectuó un acabado análisis de la nueva normativa que regula el régimen de jornada de trabajo y descansos aplicable al personal que nos ocupa y que se contiene, como es sabido, en el artículo 25 ter del Código del Trabajo, cuyo numeral 1, establece:

*“1.- La jornada ordinaria de trabajo no podrá superar las ciento ochenta horas mensuales. La jornada diaria no podrá superar las siete horas treinta minutos continuas en el caso del transporte de pasajeros, ni las nueve horas continuas en el caso de transporte de carga, ambos períodos dentro de un lapso de veinticuatro horas.*

*En el caso de que circunstancias tales como el tiempo de cruzamiento de trenes, accidentes, u otras difíciles de prever y que impliquen interrumpir el servicio ferroviario de pasajeros o de carga, superando los tiempos máximos establecidos en el párrafo anterior, el empleador deberá pagar las horas en exceso con el mismo recargo que establece el artículo 32. Con todo, si las contingencias descritas implicaren una demora tal que se deban sobrepasar las once horas de trabajo, el empleador deberá proveer una tripulación de relevo para la continuación del servicio”.*

De la disposición contenida en el párrafo 2° del mencionado numeral aparece inequívocamente que en aquellos casos en que los tiempos máximos establecidos en el párrafo primero se hayan visto superados por las razones a que en él se alude, vale decir, tiempo de cruzamiento de trenes u otras circunstancias difíciles de prever, el trabajador tendrá derecho a que dichos excesos le sean pagados con el recargo que la ley prevé para las horas extraordinarias de trabajo y que se establece en el inciso 3° del artículo 32 del Código del Trabajo.

Ahora bien, sobre la base de lo establecido en la normativa en análisis, este Servicio, en el dictamen cuya reconsideración se solicita, en lo que interesa sostuvo que *“el hecho de que el artículo 25 ter haya establecido expresamente que los lapsos de interrupción del tránsito ferroviario por las causas indicadas deben pagarse como horas extraordinarias, autoriza para sostener que los mismos no revisten tampoco el carácter de jornada laboral ordinaria de dicho trabajadores, pudiendo concluirse de este modo que el tiempo*

*en que por tales causas se sobrepase el límite diario de siete horas treinta minutos o de 9 horas, según corresponda, constituyen un tiempo de trabajo de naturaleza especial, que no responde a jornada ordinaria ni extraordinaria, el cual, por expreso mandato del legislador debe ser pagado de acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 32 del Código del Trabajo, esto es, con el 50% de recargo sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria”.*

Y, agrega: “En otros términos, la propia ley ha precisado la forma de remunerar el tiempo en que se sobrepase la jornada ordinaria diaria de los trabajadores de que se trata debido a circunstancias imprevistas que deriven en una paralización del tránsito ferroviario, cual es, como ya se dijera, la establecida para las horas extraordinarias de trabajo, siendo por tanto dicha remuneración la única retribución que corresponde percibir a los trabajadores en tales casos”.

Ahora bien, los argumentos esgrimidos en la solicitud de reconsideración que nos ocupa, aparte de haber sido debidamente ponderados y analizados con ocasión del estudio de los antecedentes que dieron origen a la conclusión a que se arribó en el dictamen impugnado, no constituyen elementos o fundamentos nuevos que permitan modificar la doctrina que en el mismo se contiene.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada, y consideraciones formuladas cúmpleme informar a Uds. que el tiempo en que se sobrepase la jornada ordinaria diaria de los trabajadores que laboran a bordo de ferrocarriles a causa de la interrupción del tránsito ferroviario por cruzamiento de trenes y otras circunstancias difíciles de prever, debe ser remunerado en la forma prevista en el inciso 3° del artículo 32 del Código del Trabajo, vale decir, con el recargo del 50% sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria, no procediendo adicionar a ésta los lapsos correspondientes a dichas interrupciones para los efectos de generar a su respecto una eventual jornada extraordinaria de trabajo. Niega lugar a reconsideración del punto 1) del dictamen N° 6744/088, de 28.12.2015, por encontrarse la doctrina allí sustentada plenamente ajustada a derecho.

Saluda atentamente a Uds.,



*Christian Melis Valencia*  
CHRISTIAN MELIS VALENCIA  
ABOGADO  
DIRECTOR DEL TRABAJO



*JFCC/LBP/SMS/sms*

**Distribución:**

- Jurídico, Partes, Control
- Boletín
- Deptos. Dirección del Trabajo
- Subdirector
- U. Asistencia Técnica
- XV Regiones
- Jefe de Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social
- Subsecretaría del Trabajo
- Empresa Ferrocarril Antofagasta Bolivia